



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis, (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072019-00673-00

Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : RAMIRO MANUEL GONZALEZ
Demandado : FERNANDO VILORIA- HENRY NUÑEZ
Providencia : **AUTO 06/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD**

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta la notificación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, de los demandados **FERNANDO VILORIA Y HENRY NUÑEZ** procede el juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual establece:

“...Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

De otra parte recordemos, que el artículo 291 y 292 del CGP, sigue vigente, luego las diligencias de notificación de la parte demandada se pueden realizar en la forma establecida en los citados artículos, o en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con la observancia efectuada por la Corte Constitucional en la C- 420 de 2020.

En ambos artículos, 291 del CGP, y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se puede realizar a través de correo electrónico cuando se conozca dicho medio de notificación.

En el caso que nos ocupa se observa lo siguiente:

1.- Las diligencias de notificación se realizaron al correo electrónico del demandado suministrado en la demanda, pero dichas diligencias se dice realizar conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y no conforme la notificación por correo de que tratan los artículo 291 y 292 del CGP.

Al haberse efectuado las diligencias de notificación conforme lo señalaba el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe el demandante cumplir con la exigencia del inciso segundo del citado artículo que dispone, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo**



Rad No. : 0800140530072019-00673-00
Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : RAMIRO MANUEL GONZALEZ
Demandado : FERNANDO VILORIA- HENRY NUÑEZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe el demandante manifestar lo exigido en la norma en cita, esto es: Como obtuvo el correo electrónico, que es el que utiliza la demandada y allegar las evidencias. Máxime cuanto el actor en su demanda había colocado que desconocía la dirección electrónica del demandado, luego entonces se hace necesario que cumpla con lo señalado en la norma en cita. Es así como se indicó en la demanda:

~~La parte demandada tiene su domicilio en;~~

- ~~1. Fernando Viloria: Kra 31 A # 44-06, Barrio Villa blanca - Barranquilla.~~
- ~~2. Henry Núñez Duque: Calle 64 #16 A Sur 19, Barrio Ciudadela 4ta etapa- Barranquilla.~~

~~Bajo juramento informo que desconozco el correo electrónico de los demandados.~~

De no poder suministrar los datos a que se refiere el citado artículo deberá realizar diligencia de notificación personal en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP.

2.- De otra parte se hace claridad que la notificación que se realiza en virtud del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no es por aviso, sino PERSONAL, la notificación por aviso en el CGP, es la que se hace en virtud del artículo 292 del CGP. Si se utiliza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se habla de notificación personal tal como se desprende de la lectura de la norma.

3.- Debió la parte demandante acompañar no solo copia del mandamiento de pago, sino de la demanda y sus anexos, tal como lo exigía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual en su inciso primero señalaba, “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio***”. (Resalta el Juzgado).

Finalmente se tiene que obra en el expediente solicitud por parte del apoderado del demandante de desistimiento en cuanto a uno de los demandados **FERNANDO VILORIA** por haberse producido su fallecimiento, y en consecuencia que el señor **HENRY NUÑEZ** sea el responsable del total de la obligación adeudada, tal como obra a continuación:



Rad No. : 0800140530072019-00673-00
Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : RAMIRO MANUEL GONZALEZ
Demandado : FERNANDO VILORIA- HENRY NUÑEZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

Es importante informar a este despacho judicial que mi poderdante manifiesta que el señor **Fernando Viloria**, lamentablemente falleció el año 2020, por lo tanto, solicito respetuosamente a este juzgado que el citado occiso sea desvinculado de este proceso judicial y sea el señor Henry Núñez, el responsable de la obligación dineraria respaldada a través del título valor, motivo de esta litis.

La anterior información la manifiesto bajo la gravedad de juramento.

Al respecto el artículo 314, inciso tercero del Código General del Proceso indica:

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Por lo anterior, encuentra este Despacho judicial que la anterior solicitud es procedente, y en consecuencia, el proceso ejecutivo continuará en contra del señor **HERNY NUÑEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento con respecto del demandado **FERNANDO VILORIA**, de conformidad con la parte motiva y continúese el proceso ejecutivo con respecto del señor **HENRY NUÑEZ**.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante para que suministre la información exigida por el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para dar validez a la diligencia de notificación del demandado, esto es, 1) informará la forma como la obtuvo el correo electrónico, 2) que es el que el demandado acostumbra a utilizar y 3) allegará las evidencias correspondientes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

De no poder allegar la información suministrada deberá realizar diligencias de notificación física al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. : 0800140530072019-00673-00
Proceso : EJECUTIVO - MENOR
Demandante : RAMIRO MANUEL GONZALEZ
Demandado : FERNANDO VILORIA- HENRY NUÑEZ
Providencia : AUTO 06/06/2022 CONTROL DE LEGALIDAD

CUARTO: Las diligencias de notificación deberán cumplir o ceñirse a la exigencia de la norma que se utilice, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48efc0dccbb98780447c60327e250a67e0b9f4c7a2827995c94542f35bc60e9**

Documento generado en 06/06/2022 08:02:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**